

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00233-00

Se procede a decidir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada ILLIANA CAMBAS MEDELLÍN contra BANCOLOMBIA SA.

I. ANTECEDENTES

1. Liliana Cambas Medellín solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por Bancolombia SA.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

21. Señaló que el 30 de marzo de 2020 radicó un derecho de petición ante la entidad accionada en el cual solicitó: i) que se le informe que autoridad decretó el o los embargos; ii) a que procesos corresponden los embargos; iii) la fecha que se ordenaron los embargos y iv) solicitó copia de la orden o las ordenes de embargo realizados a la cuenta bancaria de ahorros N.º 043-263803-56, de la cual es titular.

22. Afirmando que Bancolombia SA., el día 11 de abril de 2020, le manifestó que su requerimiento no era de conocimiento del defensor ya que superaba el monto de 100 salarios mínimos legales vigentes, y trasladó su petición a la dirección encargada de emitir respuesta a su petición. Sin embargo, a la fecha la accionada no ha brindado ninguna otra respuesta.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada, resolver la solicitud elevada el 30 de marzo de 2020.

4. Bancolombia SA. se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido rindió el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto

del caso específico resultaría a todas luces inocua y por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.¹

2. Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la encartada, se observa que Bancolombia S.A., en primer lugar, aclaró que el defensor del consumidor financiero es un ente autónomo e independiente, por lo que la petición no fue dirigida a él; y, en segundo lugar, informó que, a pesar de ello, mediante comunicado, adiado el 22 de mayo de 2020, resolvió la solicitud, la cual fue enviada a la señora Liliana Cambas Medellín a la dirección electrónica registrada y autorizada cambasl@yahoo.com.

De la revisión de la respuesta se advierte que contestó cada uno de los pedimentos requeridos por la señora Liliana Cambas Medellín de forma clara, precisa y de fondo, toda vez que le indicó las autoridades que ordenaron el embargo, las fechas de las decisiones, los números que identifican los procesos y, además, adjuntó las imágenes de los oficios de embargo, cartas de respuesta y certificados de depósitos judiciales.

Adicionalmente, la respuesta dada al derecho de petición fue remitida a la dirección de correo electrónico informada en la solicitud, esto es, cambasl@yahoo.com, por lo que colige que se notificó en debida forma.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca la tutelante por parte de la accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En caso de no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por LILIANA CAMBAS MEDELLÍN, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

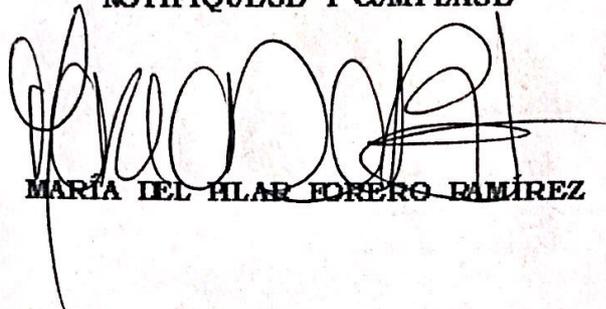
¹ Corte Constitucional, Sentencia T095 de 2018.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

lxm